Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2015

Vistos los autos: "Barczuk, Néstor Horacio s/ extradición".

Considerando:

1°) Que contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Federal de Corrientes n° 2 que declaró procedente la extradición a la República de Paraguay de Néstor Horacio Barczuk (fs. 121 cuyos fundamentos lucen a fs. 124/128 vta.), interpuso recurso ordinario de apelación la defensa del requerido (fs. 133/136 vta.) que, concedido (fs. 137), fue fundado en esta instancia por el señor Defensor Oficial (fs. 159/165 vta.).

2°) Que, con carácter previo, cabe señalar que el planteo de nulidad esgrimido por esa parte contra el auto de fs. 111 (conf. fs. 161 vta./162) es infundado, tal como surge del examen efectuado por el señor Procurador Fiscal en el acápite IV del dictamen que antecede. A ello cabe agregar que, si bien se invocan limitaciones al ofrecimiento de prueba respecto de las circunstancias de hecho referidas en el acta de fecha 19 de octubre de 2006 (fs. 70/71 vta.), nada se dice que, en el período comprendido entre esa fecha y la del dictado de la resolución apelada el 19 de agosto de 2014, la parte recurrente tuvo amplias posibilidades para ofrecer las pruebas y/o interponer las excepciones de ley con el fin de garantizar el derecho de defensa del requerido en general y/o en particular en relación al extremo en cuestión (conf. presentaciones de fs. 82, 89, 96, 97, 99, 104, 105/106 vta. y 110).

3°) Que, por lo demás, la conducta procesal asumida por las partes y el juez a quo en relación a lo manifestado por Barczuk en esa oportunidad no supuso privar de "contenido" al debate y que éste adquiriera un carácter "meramente formal", como esgrime el señor Defensor Oficial en esta instancia. En efecto, según lo actuado, el juicio giró en torno a una serie de cuestiones de diversa índole, siendo que la antes señalada quedó excluida por decisión de los propios intervinientes.

4°) Que lo expuesto no implica desentenderse de los hechos denunciados por el requerido a fs. 70/71 vta. Al respecto, teniendo en cuenta que involucran la participación de funcionarios públicos extranjeros, este Tribunal considera necesario, a los fines que aquí conciernen, que el juez de la extradición dé noticia a su par requirente de las circunstancias puestas de manifiesto por Néstor Horacio Barczuk para que, en caso de que la extradición sea concedida en la etapa de decisión final, se arbitren -en forma coordinada- las medidas necesarias para garantizar que la entrega y permanencia del requerido en la República del Paraguay se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

5°) Que las razones brindadas por el señor Procurador Fiscal en el acápite III del dictamen que anteceden permiten, además, sostener que la resolución de procedencia incluye el delito de "asociación criminal" en que también fue encuadrado el hecho imputado al requerido en sede extranjera (conf. fs. 59/64) y que, a los fines del principio de "doble incriminación" constituye, según el derecho argentino, el delito de "asociación ilícita" del artículo 210 del Código Penal Nacional, tal como

fue señalado por la defensa oficial de Néstor Horacio Barczuk en la audiencia de debate (fs. 119 y 125/125 vta.).

6°) Que, en cuanto al planteo basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite de extradición, la parte recurrente no señala -como es debido- las razones por las cuales el estado de situación que denuncia debería generar la consecuencia que deriva en favor de la improcedencia del pedido de extradición cuando no se trata de una causal prevista con ese efecto ni en el tratado aplicable ni en la ley interna. Sin perjuicio de que tampoco se hace cargo, en su total dimensión, de la conducta procesal asumida por las partes frente a ese estado de situación si se tiene en cuenta que lo actuado por el juez, lejos de ser cuestionado sobre la base de las objeciones técnico - jurídicas que ahora se invocan con apoyo en el tratado bilateral, fueron de hecho aceptadas.

7°) Que, por lo demás, sabido es que en el esquema legal vigente (art. 12, tercer párrafo de la ley 24.767), si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos (artículo 4.1. del acuerdo bilateral), el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción (Fallos: 330:1961 "Carro Córdoba").

8°) Que, por último, en atención a las "seguridades" ya brindadas por el país requirente a fs. 63 vta., resta que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición a la República de Paraguay de Néstor Horacio Barczuk por los delitos de secuestro y asociación criminal incluidos en este trámite. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Néstor Horacio Barczuk**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor Oficial.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Corrientes n° 2.**